

Constancia: Del 21 al 27 de febrero de 2024 transcurrió el término de (5) días con los cuales contaba la parte demandante para subsanar la demanda. El 23 del citado mes remitió escrito con ese propósito al Centro de Servicios Judiciales.

Armenia Quindío, marzo 11 de 2024.

*Diego Felipe Vallejo Herrera
Secretario.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal - Resolución de promesa
de compraventa
Demandante: José Luis Zambrano Gómez
Delia Aparo Escalante Castaño
Demandados: José Alberto Ospina Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00034-00

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

El memorialista adujo que presentó la subsanación a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales, sin embargo, en la imagen presentada como evidencia, se observa que el remitente de esa misma es “*roberto pulido pulido*” y no escadif323@hotmail.com que fue el correo que se informó en la demanda como del mandatario del extremo actor y desde el cual debe enviar todos los memoriales como prevé el art. 3° de la L 2213/22.

Adicionalmente, tampoco aparece la dirección de destino, esta se describe con el nombre incompleto de “*Centro de Servicios Judic*” y tampoco obra comprobante de entrega del mensaje, ni se constató por medio alguno su recepción.

En consecuencia, la aludida misiva no puede considerarse, por lo que la parte actora no subsana la demanda oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #39 del 12-03-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc708439133999503c1210211d09bb854f7472865021ed4da5625edfa19ea84b**
Documento generado en 09/03/2024 05:20:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>